



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-01033127-NEU-LEGAL#MTDS - BAJA AGTE. ARIAS JULIO BALTER.

---

**VISTO:**

El EX-2021-01033127-NEU-LEGAL#MTDS, del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente consignado en el Visto se tramita la baja del agente Julio Balter ARIAS, DNI N° 13.968.322, Legajo N° 52498, personal de la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en el marco de las actuaciones iniciadas por la Dirección de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, con motivo de haber incurrido el causante en delito grave debidamente acreditado y condenado mediante debido proceso penal;

Que mediante Decreto N° 2259/12 se designó al Sr. Arias en la Planta Permanente del entonces Ministerio de Desarrollo Social;

Que la causa penal que le fuera iniciada oportunamente tramitó en el legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo el N° 18.600/2014 "ARIAS JULIO BALTER S/ABUSO SEXUAL";

Que en fecha 03 de septiembre de 2015 el Jurado Popular de Juicio decretó la culpabilidad del Sr. Arias Julio Balter, por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal y Gravemente Ultrajante Agravado;

Que en fecha 10 de diciembre de 2015 el Juez de Garantías interviniente declaró la Rebeldía y Captura de Arias Julio Balter;

Que con la declaración de culpabilidad que se le ha impuesto al Sr. Arias mediante sentencia penal que se encuentra firme, se produce de manera automática la configuración de una causal objetiva de inhabilidad para ser agente de la Administración Pública Provincial toda vez que son los términos de la sentencia penal los que colocan al agente automáticamente y de pleno derecho en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, quedando plenamente la administración pública habilitada para declarar extinguido el vínculo laboral;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enseñado que *"La Constitución no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación del servicio. Solo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad"* fallos 255:293, 261:012, 261:336, JA 1968-II;

Que el delito acreditado en sede penal respecto del encartado, resulta manifiestamente incompatible con la actividad estatal en general y con las funciones esenciales y críticas del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en cuanto garante y efector del respeto del interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes, y autoridad de aplicación de la Ley 2302; así como de brindar contención y ayuda a personas en estado de vulnerabilidad social, incluidas las víctimas de violencia de género, violencia familiar, y víctimas de abuso sexual;

Que de este modo, la pérdida de la estabilidad del agente resulta razonable a la luz del derecho del Niño, Niña y Adolescente y derechos sociales referenciados, que podrían verse afectados por la peligrosidad de la conducta acreditada del agente, sin perjuicio además del prestigio de las instituciones estatales, la función y el empleo público;

Que ésta causal objetiva se encuentra receptada en el artículo 8° del EPCAPP, que expresa: *“No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial: a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante. ...”*;

Que en tanto se trata de una grave inhabilidad moral, es claro que en esas condiciones “no podrá ingresar”, y menos aún “permanecer”, dado que el objetivo de la norma es claro, en el sentido de que la Administración no permita entre sus cuadros a aquellos individuos que han actuado en clara violación de la ley penal;

Que respecto de la causal objetiva de baja, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén ha sentado jurisprudencia en autos “E.G.E. C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” (Expediente N° 1527/05) enseñando que: *“...la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente. La extinción del vínculo jurídico de sujeción especial, se produjo porque el actor fue condenado por sentencia penal a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio del cargo, esa circunstancia colocó al accionante en una situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, la que se produce en forma automática y de pleno derecho desde el momento mismo en que queda firme la sentencia condenatoria penal, lo cual por sí solo habilita a la Administración a declarar extinguido el vínculo”*;

Que por otra parte, habiéndose producido un proceso penal con las debidas garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio; y, resultando del mismo acreditado el delito infamante, que configura la causal objetiva prevista en el artículo 8° del EPCAPP, resulta innecesaria la realización de sumario administrativo, en cuanto su fundamento reside justamente en brindar un procedimiento conforme el artículo 18° de la Constitución Nacional, el cual ha sido conformado por el proceso judicial referido;

Que a su vez Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, en caso similar y por Dictamen N° 0166/18, expresó: *“...esta Asesoría –en su actual composición entiende que no resultaba necesaria la procedencia del sumario administrativo para la baja del agente, en razón de que su objeto es la determinación de la responsabilidad de un agente público en la comisión de una falta expresamente prevista...Por ello, se sugiere dar curso al procedimiento de baja automática aquí descrito, que no implica el ejercicio de potestad disciplinaria tal cual se refiriera anteriormente, con lo cual se halla fuera del marco normativo del régimen de sumarios y de sus principios, sin perjuicio de lo cual deberá instrumentarse asegurando el procedimiento administrativo previsto por la Ley 1284 a estos fines”*;

Que mediante dictamen N° 125/17, la Asesoría General de Gobierno también dijo: *“Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma –condena penal firme por delito doloso de naturaleza infamante- la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por sí solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo”*;

Que asimismo como antecedente jurisprudencial el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se ha expedido en el año 2003 en autos “*Depretis, Norma T. c/ Provincia de Córdoba s/ Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación*” indicando que: “*Las incompatibilidades pueden ser, absolutas, relativas, expresas y virtuales. Siendo la incompatibilidad expresa también llamada, legal, aquella que está prevista en la ley formal o material (constitución, ley o reglamento), la incompatibilidad virtual se sujeta a un examen previo, a los fines de decidir sobre su existencia o inexistencia, denominada también de facto. El efecto jurídico que conllevan es la extinción de la relación de empleo o función pública con respecto al cargo presuntamente incompatible. En las incompatibilidades expresas, la relación de empleo se extingue al cumplirse la condición que genera la incompatibilidad. (...) No se trata del ejercicio de la potestad sancionatoria que debe garantizar la plenitud del derecho de defensa, sino que consiste en la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad en el cargo con el que se produce la incompatibilidad.*”;

Que en función de los argumentos expuestos resulta procedente dar de baja al agente Julio Balter Arias, DNI N° 13.968.322, Legajo N° 52498, de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir del día 03 de septiembre del año 2015;

Que obra dictamen de la Dirección de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en el marco del artículo 50° inc. a) de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°:** DÉSE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente **JULIO BALTER, ARIAS, DNI N° 13.968.322, Legajo N° 52498**, a partir del día 03 de septiembre del año 2015, como consecuencia directa de haberse configurado la causal objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad y en tanto su accionar resulta violatorio del artículo 8° inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, en razón de la sentencia recaída en sede judicial en el marco de los autos “**ARIAS JULIO BALTER S/ABUSO SEXUAL**”, Legajo N° 18600/2014”.

**Artículo 2°:** Por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo **NOTIFÍCASE** al Sr. **ARIAS, JULIO BALTER** sobre la sanción del presente y cúmplase lo resuelto en el artículo 1° de la presente.

**Artículo 3°:** **REMÍTASE** por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Sumarios y a la Junta de Disciplina Provincial según lo solicitado respectivamente mediante Disposición N° 146/19 artículo 4° y Acta N° 01, Acuerdo N° 1, artículo 3°.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

